

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz
Sala Civil - Familia
E. S. D.

Correo electrónico: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 680813103001-2015-00417-01 Interno: 0693/2023
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Sociedad Al Dia S.A.S.
Demandado: Miguel Armando Martínez rivera

Asunto: Recurso de SUPLICA.

Muy comedidamente dentro de la oportunidad legal, con fundamento en lo dispuesto por el art. 331 del C.G.P., interpongo el RECURSO DE SUPLICA, para pedir se permita y haga viable la intervención de terceros en el proceso en referencia que tienen derechos sustanciales sobre los bienes materia de dicho REIVINDICATORIO, el Dr. Carlos Alberto León Bueno y la Sociedad La Pradera del Valle S.A.S.

En efecto, interpongo la SUPLICA dentro de los tres días siguientes a la providencia dictada el 17 de octubre de 2.023 y notificada el día 18, expresando las siguientes RAZONES en que se fundamenta:

1. La Ley 1448 de 2.011, en su art. 75 dispone que son titulares del derecho a la restitución, las personas que fueran propietarias de predios que les hayan sido despojados, o a los que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de hechos que figuran en las violaciones de que trata el art. 3º de dicha ley, ocurridos a partir del 1º de enero de 1.985 como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
2. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos de dicha ley 1448, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición; como es el caso del Dr. CARLOS ALBERTO LEON BUENO quien fue despojado y tuvo que abandonar forzosamente entre otros esos predios de la Finca EL ARENOSO en Barrancabermeja, como entiende el art. 74 de la misma ley.
3. El Dr. CARLOS ALBERTO LEON BUENO, cuenta con el Registro de Víctima y tiene derecho al Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.
4. Las presunciones de despojo del art. 77 de la Ley 1448 le dan competencia para conocer de los procesos de Restitución a los Magistrados de los Tribunales

Superiores de Distrito Judicial – Sala Civil Especializados en Restitución de Tierras (art. 79).

5. La comparecencia de las personas respecto de las cuales haya de resolverse de manera uniforme, por relaciones o actos jurídicos, por su naturaleza o por disposición legal, son LITISCONSORTES NECESARIOS y la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas, sin discrecionalidad o exclusión alguna, conforme al art. 61 del C.G.P.
6. Reconozco y acepto que la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE va hasta la audiencia inicial en los procesos declarativos donde se pretenda en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido.
7. De oficio se puede generar la Intervención Excluyente.

PRUEBAS:

Muy comedidamente solicito se tenga en cuenta las que obran en el expediente.

TRÁMITE, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:

Comedidamente solicito se tramite el presente Recurso, conforme dispone el Art. 332 del C.G.P. y como quiera que proceda y esta actuación es oportuna. Esto es, le corresponde a los demás Magistrados que integran la Sala, decidir el Recurso de Súplica y lo interpongo dentro de los tres días siguientes, para que se revoque la providencia impugnada y se dicte la que resulte probada y en Derecho corresponda.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



LUIS OMAR GALAN QUIROZ
C.C. 13.815.921
T.P. 18.322 del C.S. de la Judicatura